

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 246

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1969

Título: POR EL CUAL SE CREA EL PATRONO DE LAS FERIAS DE SAN JOSE DE DAVID.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16428

Publicada el: 20-08-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Ferias, Comercio e industria, Convenciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.461

Rollo: 31

Posición: 1540

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADOPTANSE UNAS MEDIDAS Y SE MODIFICA
DISPOSICION DEL DECRETO DE GABINETE Nº 43
DE 14 DE FEBRERO DE 1969

DECRETO DE GABINETE NUMERO 245
(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se adoptan medidas en relación con
el Servicio Exterior de la República y se modi-
fica disposición del Decreto de Gabinete número
43 de 14 de febrero de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º del Decreto de Gabi-
nete No. 43, de 14 de febrero de 1969, queda
así:

“Artículo 4º En las capitales de países en
los cuales la República tenga una Misión Diplo-
mática ordinaria y que no sean puertos maríti-
mos, las funciones consulares serán desempeña-
das por el funcionario diplomático miembro de
dicha Misión que designe la Cancillería sin per-
juicio de los demás deberes y funciones que a
dicho funcionario diplomático correspondan.

“Parágrafo. Todo funcionario diplomático
así designado para ejercer funciones consula-
res no podrá atender los asuntos concernientes
a la marina mercante panameña pero tendrá
derecho a recibir, además de los emolumentos
que le correspondan como funcionario diplomá-
tico, comisiones o participación en la misma
proporción en que la reciben los cónsules ren-
tados no comprendidos en el artículo 7º.”

Artículo 2º Este Decreto de Gabinete regirá
a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
del mes de agosto de mil novecientos sesenta
y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,

GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

CREASE EL PATRONATO DE LAS FERIAS
DE SAN JOSE DE DAVID

DECRETO DE GABINETE NUMERO 246
(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crea el Patronato de las
Ferias de San José de David.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Créase una entidad con
personería jurídica, patrimonio propio y auto-
nomía en su régimen administrativo, cuyo ob-
jeto es el de organizar y realizar anualmente
las Ferias de San José de David. Dicho orga-
nismo se denominará “Patronato de las Ferias
de San José de David” y tendrá su sede en esa
ciudad.

Artículo Segundo: El Patronato estará in-
tegrado por un representante del Ministerio de
Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá y
un representante de cada una de las siguientes
agrupaciones:

1. Sindicato de Trabajadores de la Chiri-
quí Land Co., Sección de Puerto Armuelles.
2. Asociación Nacional de Ganaderos, Ca-
pítulo de Chiriquí.
3. Cámara de Comercio e Industrias, Ca-
pítulo de Chiriquí.
4. Asociación de Periodistas de Chiriquí.
5. Club de Leones de David.
6. Cursos de Extensión Universitaria.
7. Cámara Junior de David.
8. Club 20-30 de David.
9. Concejo Municipal de David.
10. Cooperativas Agropecuarias.
11. Asociación Panameña de Ejecutivos de
Empresas, Capítulo de Chiriquí.

Cada uno de los Miembros principales tendrá
su suplente, designado por el organismo al cual
pertenece el principal.

Artículo Tercero: La designación de los re-
presentantes de las entidades cívicas que inte-
gran el Patronato debe ser por un período no
menor de dos años y sólo procederá su remo-
ción por el organismo que los escogió, cuando
fallen al cumplimiento de sus deberes.

Artículo Cuarto: Los miembros del Patrona-

to prestarán sus servicios con carácter ad-honorem.

Artículo Quinto: El Representante legal del Patronato lo será su Presidente y en su defecto el Vicepresidente, quien será nombrado por acuerdo de los miembros de ese organismo.

Artículo Sexto: Las decisiones del Patronato serán tomadas por la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo Séptimo: Los edificios y terrenos de la Feria, en la actualidad, las subvenciones de entidades del Estado que así lo dispongan, y las donaciones de los particulares, constituyen el patrimonio del Patronato de las Ferias de San José de David.

Artículo Octavo: Son funciones del Patronato:

- a) Organizar las Ferias de San José de David, tratando de que las mismas tengan carácter internacional.
- b) Dictar su Reglamento Interno, el cual debe ser aprobado por el Órgano Ejecutivo.
- c) Dirigir y vigilar la administración de las Ferias.
- d) Ejercer escrupulosa vigilancia sobre el manejo del patrimonio del Patronato.
- e) Nombrar el personal permanente y temporal de la Feria.
- f) Aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos anual.
- g) Rendir un informe anual de sus actividades al Órgano Legislativo, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Contraloría General de la República.

Artículo Noveno: El Patronato nombrará un Secretario Ejecutivo quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Coordinar las labores del Patronato;
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Patronato.

Artículo Décimo: Para ser Secretario Ejecutivo del Patronato se requiere: ser panameño, mayor de edad, y tener experiencia administrativa de por lo menos tres años.

Artículo Décimo Primero: El órgano de comunicación entre el Patronato y el Estado lo será el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo Décimo Segundo: El Patronato de las Ferias de San José de David estará exento de todo impuesto nacional y en sus actuaciones judiciales tendrá los privilegios del Estado.

Artículo Décimo Tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICASE Y ADICIONASE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 247

(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se modifica y adiciona la Ley 3 de 1953.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 47 de la Ley 3 de 1953, quedará así:

"Artículo 47. Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación esté prohibida o restringida y en salvaguardia de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al Instituto de Fomento Económico la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Órgano Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime convenientes y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios.

La diferencia existente entre el costo del producto importado y el precio de venta pasará al patrimonio del Instituto de Fomento Económico y será utilizado en las actividades a que se refiere el Artículo 2º, literal c) de esta Ley; pero los impuestos de importación causados ingresarán al Tesoro Nacional".

Artículo 2º Se adiciona el Artículo 2º de la Ley 3 de 1953, así: